

CAPÍTULO CUARTO

EL INDICIO COMO DATO DE PRUEBA EN LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE

Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución federal exige, entre otros requisitos que la detención se realice con orden del Ministerio Público para lo cual debe fundar y expresar “los indicios que motiven su proceder”.

Como la detención presupone la existencia de un indicio, que de principio legitima esa privación de libertad, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito había considerado que:

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.⁵⁴

Es muy claro el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política cuando dispone que:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

⁵⁴ INDICIO. VALOR PROBATORIO, TA, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, T.C.C., t. XIV, julio de 1994, p. 621.

Porque exige del indicio no sólo en cuanto denomina al detenido “indiciado” sino porque justifica la detención en el “indicio”. No se olvide que se trata de una detención ministerial, es decir, administrativa, que acata la policía del Ministerio Público.

Se supone que la ausencia de indicios hace ilegítima la detención por caso urgente y, por el contrario, la presencia de algún indicio facilita la acción ministerial y, de hecho justifica la detención. No se ignore, con esto, que el concepto de “indiciado” es el más apreciado por nuestro constituyente y puede concluirse en el valor reconocido del “indicio” como forma justificante de la acción policial, la investigación y la acción penal por delito.

¿Hay alguna diferencia entre indicio y dato de prueba? Hoy no puede admitirse una diferencia aunque es más rico el concepto de dato de prueba porque ha sido especificado. Es claro que el indicio es un dato de prueba, esto es, una referencia a un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez.

Del latín *indicium* (indicación, revelación, anuncio de algo, también delación o denuncia), nombre de resultado del verbo *indicare* (señalar, anunciar, declarar, señalar con el dedo), relacionado también con la palabra *index*, *indicis* (indicador, señalador, índice), vocablos que se componen del prefijo *in* (dirección a un interior) y la raíz de los verbos *dicere/dicare* (decir, pero en origen, sobre todo señalar, indicar, comparte raíz con *digitus*, dedo).⁵⁵

Concepto especialmente válido para nuestro medio cuando el “indiciado” puede cometer un delito o participar en su comisión (*cf.* art 16, 3), cuando cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito (*cf.* art. 16, 5), lo que amerita hasta la detención ministerial siempre y cuando exprese los indicios (*cf.* art. 16, 6), la retención ministerial (*cf.* art. 16, 10), y permite la puesta a disposición del juez de control (*cf.* art. 19) y ordenar el auto de vinculación a proceso.

⁵⁵ <http://etimologias.dechile.net/?indicio>.

Para el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

El “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.⁵⁶

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito mantiene en parte el criterio conceptual considerando que:

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente.

Lo anterior es improcedente —continúa sosteniendo el tribunal—, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo

⁵⁶ TA, INDICIO. CONCEPTO DE, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, T.C.C., t. XIV, julio de 1994, p. 621.

de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.

Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio —considerado en forma aislada— no podría conducir por sí solo.⁵⁷

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXVI, agosto de 2007, p. 1456. PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. Su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podrá conducir por sí solo.